



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA: 34/2016

SERVIDOR PÚBLICO
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **09 de mayo de 2019.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **34/2016;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de 1 de abril de 2016, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-03-2016-1006 del 28 de marzo anterior y anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de

respecto de las comisiones

, llevadas a cabo durante el mes de mayo de 2014.



SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 1 a 145).

Además, en el citado proveído, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a

el 25 de mayo de 2016 (foja 150).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable. Por acuerdo de 6 de junio de 2016, se tuvo por recibido el informe de defensas de

, así como por rendido en tiempo.

Asimismo, se hizo constar que no ofreció pruebas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de 1 de abril del aquel año, en el sentido de tener por precluido el derecho de para ofrecer pruebas, al no haber atendido lo establecido en dicho proveído (foja 154 en relación con la foja 144).

Asimismo, se tuvo como domicilio del servidor público involucrado el señalado en su informe y se hizo constar que no designó autorizados (foja 154).

En dicho escrito, con sello de recepción de 2 de junio 2016, firmado por , mediante el cual reconoce haber omitido la devolución de la cantidad total de \$4,571.33 (cuatro mil quinientos setenta y uno pesos 33/100 Moneda Nacional), que es la suma de lo que era su obligación reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las comisiones oficiales DGIF- ; que ello fue porque de conformidad con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, debía realizar la comprobación a más tardar a los quince días siguientes a la realización de la comisión encomendada, y él realizó dichas comprobaciones en tiempo, además, porque por lo que se refiere a los descuentos vía nómina, con ello quedó saldado cualquier adeudo sin ocasionarle un decremento patrimonial a este Alto Tribunal. (fojas 151 a 153).

CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se

encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el 11 de marzo de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 183).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El 19 de marzo de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutiveos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el considerando cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a con , acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

, en el encargo que ostenta como adscrito a de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con los registros alfanuméricos

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al servidor público infractor la sanción consistente en (fojas 193 y 194).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/ 645/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II,¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,²

¹ Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil dieciocho.

² **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] **VII.** Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...] **XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

y 133, fracción II,³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23⁴ y 25, segundo párrafo,⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de 28 de marzo de 2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁶ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, vigente en la época en que se cometió la falta, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el año 2016,⁷ esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁸

³ [Texto anterior al 18 de junio de 2018]

Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

⁴ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁵ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁶ De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁷ El hecho imputado se actualizó en el mes de junio de 2014 (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

⁸ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y entró en vigor el 19 de julio de 2017; sin embargo, el cuarto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, para la substanciación del juicio se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES⁹, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo –, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no

⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones¹⁰. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**¹¹.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

¹⁰ Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.

¹¹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008¹².

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**¹³. Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁴.

¹² Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es **“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES”**

¹³ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

¹⁴ Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en el lugar en el que labora el servidor público involucrado, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues el servidor público involucrado, , presentó su informe sobre los hechos y defensas el 2 de junio de 2016 (fojas 151 a 153).

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el

que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es "**PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO**", y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**".

derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Calidad de servidor público. Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005,¹⁵ el procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si se trata un servidor público que al momento de los hechos laboraba en este Alto Tribunal.

Así, al momento de los hechos imputados materia del presente procedimiento, _____ tenía el cargo de _____ adscrito a _____ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 1 de febrero de 2005, de conformidad con el último nombramiento que le fue otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra señalado en el oficio _____ suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación

¹⁵ “**Artículo 32.** El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.” (énfasis añadido)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativa, que obra a foja 159 del presente expediente.

Asimismo, corroboran esa circunstancia, tanto los oficios de comisión números [redacted] y [redacted], visibles a fojas 3 y 59, signados por el [redacted], como las solicitudes de viáticos de dos y dieciséis de mayo de dos mil catorce, firmadas por el propio comisionado (fojas 7 y 63).

Por lo anterior, se comprueba que [redacted]

[redacted] era servidor público en activo de este Alto Tribunal es inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005. (foja 159)

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

De conformidad con el auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la falta que se atribuye al servidor público involucrado, en el cargo de [redacted] adscrito a [redacted] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto

transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”.

Acuerdo General de Administración I/2012

“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...).”.

“Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.
(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.
(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en

su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos en la data del hecho imputado no habían sido emitidos, por lo que en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

No obsta a lo anterior, que el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", porque dichos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

Con base en lo anterior, son infundados los planteamientos del servidor público en los que sostiene que se encuentra en estado de indefensión dado que no han sido emitidos los lineamientos a que se refiere el Acuerdo General de Administración I/2012, pues, como fue señalado, desde el acuerdo de inicio del presente procedimiento, ante la falta de emisión de tales lineamientos, resultaba aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, y el acuerdo del Comité de Gobierno y Administración en que se dispone que la comprobación de viáticos debe realizarse durante los quince días hábiles siguientes a que se concluye la comisión y que la obligación de comprobar no implica presentar sólo la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 34/2016 correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio DGPC-03-2016-1006 de 28 de marzo de 2016, emitido por el Director General de

Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de _____ y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos comprobados que no fueron reintegrados, en relación con las comisiones

_____, del referido servidor público realizadas del 6 al 9 y del 19 al 23 de mayo de 2014, respectivamente (fojas 1 a 132).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprenden lo siguiente:

a) Respecto de la comisión _____ de 2 de mayo de 2014:

- **Descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en la que se observa que a _____ se le descontó vía nómina la cantidad total de \$4,571.33 (cuatro mil quinientos setenta y uno pesos 33/100 moneda nacional), de los cuales \$2,726.20 (dos mil setecientos veintiséis pesos 20/100 moneda nacional) corresponden a la comisión _____, materia del presente procedimiento. Los \$1,845.13 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 13/100 moneda nacional) restantes corresponden a la diversa comisión _____ (foja 2).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Oficio de comisión.** Copias certificadas del oficio de 2 de mayo de 2014, y del oficio , ambos emitidos por , dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que fue comisionado en Toluca, Estado de México, del 6 al 9 de mayo de aquel año. (fojas 3 y 9)

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 7 de mayo de 2014, en la que se observa que a le fue depositada la cantidad de \$6,700.00 (seis mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-08-2014-2677 de 7 de agosto de 2014, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con copia a la Contraloría, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 5).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la

que se advierte que a se le encomendaron, entre otras, las comisión identificada con el registro . respecto de la cual omitió enterar la cantidad de \$2,726.20 (dos mil setecientos veintiséis pesos 20/100 moneda nacional) (foja 6).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 2 de mayo de 2014, para la comisión a efectuarse del 6 al 9 de mayo de ese mismo año, por la cantidad de \$6,700.00 (seis mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a (foja 7)

- **Abono de viáticos.** Recibo de notificación de abono de viáticos de 6 de mayo de 2014, mediante el cual, se otorgó a la cantidad de \$6,700.00 (seis mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión DGIF-245-2014 (foja 8).

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión llevada a cabo del 6 al 9 de mayo de 2014, en la que se comprobaron oportunamente \$3,973.80 (tres mil novecientos setenta y tres pesos 80/100 M.N.), sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de \$2,726.20 (dos mil setecientos veintiséis pesos 20/100 Moneda Nacional) (fojas 10 a 48).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-08-2014-2667**, efectuadas a _____, por la cantidad total de \$4,571.33 (cuatro mil quinientos setenta y uno pesos 33/100 moneda nacional) (fojas 49 a 57).

b) Respecto de la comisión **DGIF-288-2014** de 16 de mayo de 2014:

- **Descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en la que se observa que a _____ se le descontó vía nómina la cantidad total de cantidad total de \$4,571.33 (cuatro mil quinientos setenta y uno pesos 33/100 moneda nacional), de los cuales, \$1,845.13 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 13/100 moneda nacional) corresponden a la comisión _____ materia del presente procedimiento. Los \$2,726.20 (dos mil setecientos veintiséis pesos 20/100 moneda nacional) restantes corresponden a la diversa comisión _____ (foja 58).

- **Oficio de comisión.** Copias certificadas del oficio _____ de 16 de mayo de 2014, y del oficio _____, ambos emitidos por el entonces _____ dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que _____ fue comisionado en _____



Toluca, Estado de México, del diecinueve al veintitrés de mayo de aquel año (fojas 59 y 65).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 20 de mayo de 2014, en la que se observa que a

le fue depositada el 19 de mayo anterior, la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 60).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-08-2014-2677 de 7 de agosto de 2014, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con copia a la Contraloría, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 61).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro , respecto de la cual omitió enterar \$1,845.13 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 13/100 moneda nacional) (foja 62).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 16 de mayo de 2014, para la comisión a efectuarse del 19 al 23 de mayo de ese mismo año, por la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a (foja 63).
- **Abono de viáticos.** Recibo de notificación de abono de viáticos de 19 de mayo de 2014, mediante el cual, se otorgó a la cantidad de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión DGIF-288-2014 (foja 64).
- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión llevada a cabo del 19 al 23 de mayo de 2014, en la que se comprobaron oportunamente \$6,654.87 (seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 87/100 M.N.), sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$1,845.13 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 13/100 moneda nacional) (fojas 66 a 123).
- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio DGPC-08-2014-2677, efectuadas a por la cantidad total de \$4,571.33 (cuatro mil quinientos setenta y uno pesos 33/100 moneda nacional) (fojas 124 a 132).



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ASUNTOS JURISDICCIÓN

2. Nombramiento y calidad de Servidor Público.

Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/592/2017, de 1 de agosto de 2017, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a

no se le otorgó nombramiento alguno durante el año 2014 y acompañó copia certificada del nombramiento provisional del citado servidor público como con efectos a partir del 1 de febrero de 2005 (foja 159).

3. Antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/528/2018, de 16 de agosto de 2018, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que

, al 14 de junio de 2014, fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de doce años, ocho meses y veintitrés días (foja 167).

4. Constancia sobre sanción previa. Constancia de 25 de febrero de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que no existe registro alguno de que haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 182).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II¹⁶, 129¹⁷, 197¹⁸ y 202¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4²⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47²¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos

¹⁶ **Artículo 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

- (...)
- II.- Los documentos públicos;
- (...)

¹⁷ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹⁸ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹⁹ **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

²⁰ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

²¹ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, a [redacted] se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver el remanente de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar las dos comisiones identificadas con los registros

[redacted], dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas. Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

Respecto de las solicitudes de viáticos glosadas a fojas 7 y 63 del expediente, signadas por

[redacted], en su calidad de comisionado a la ciudad de Toluca, Estado de México, los días 6 al 9 y 19 al 23 de mayo de 2014, y sus correlativas relaciones de gastos devengados (fojas 10 y 66) le fueron depositados en total la cantidad de \$15,200.00 (quince mil doscientos pesos 00/100 M.N.), de los cuales comprobó \$10,628.67 (diez mil seiscientos veintiocho 67/100 M.N.), por lo que el remanente que no devolvió a este Alto Tribunal ascendió a la cantidad \$4,571.33 (cuatro mil quinientos setenta y uno pesos 33/100 moneda nacional).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- En relación con la comisión identificada con el registro _____, conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 10, signada por _____, en su carácter de comisionado a Toluca, Estado de México, debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad de \$2,726.20 (dos mil setecientos veintiséis pesos 20/100 moneda nacional).

Por tanto, estaba obligado a presentar la relación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión _____; plazo que transcurrió del 12 al 30 de mayo de 2014;²² sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos que sobraron de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-08-2014-2677 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 5).

En consecuencia, respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos

²² De dicho plazo se descontaron los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de mayo de 2014, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la comisión identificada con el registro 4; se observa que conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 66, signada por _____, en su carácter de comisionado a Toluca, Estado de México, debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad de \$1,845.13 (un mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 13/100 moneda nacional).

De tal suerte, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión

_____, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del 26 de mayo al 13 de junio de 2014;²³ sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos que sobraron de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-08-2014-2677 dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 61).

²³ De dicho plazo se descontaron los días 24, 25, 30 y 31 de mayo, así como 1, 7 y 8 de junio de 2014, por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos [redacted], el servidor público denunciado omitió reintegrar las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, por lo que éstas debieron ser descontadas vía nómina.

Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a [redacted], respecto de la omisión de reintegrar o enterar el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para las comisiones [redacted].

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, sí existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción ligeramente más severa al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²⁴ En particular por los siguientes aspectos:

En primer lugar, debe considerarse que la conducta que se le atribuye deriva de dos comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos

En segundo lugar, también resulta necesario aumentar la sanción ya que al incurrir en omisiones relacionadas con el manejo de recursos económicos del Estado se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de ese dinero, la administración de este Alto Tribunal tuviera la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegrara la totalidad de los viáticos, ya que al no depositarlos como le correspondía debieron ser descontados vía nómina con la intervención de al menos tres Direcciones Generales distintas.

Dicho en otras palabras, la conducta desplegada por el servidor público en torno al remanente de los recursos económicos públicos que le fueron otorgados para el cumplimiento de las comisiones obligó a que distintos órganos administrativos internos de este Alto Tribunal se

²⁴ "ARTÍCULO 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- (...)"

En el mismo tenor se encuentra el artículo 45 del AGP 9/2005:

"Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2 de este Acuerdo General, consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- (...)"

pusieran en marcha para identificar los recursos no devueltos de cada una de las comisiones y con ello estuvieran en aptitud de realizar el descuento vía nómina.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/528/2018 de 16 de agosto de 2018, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al 14 de junio de 2014, fecha en que se actualizó la última infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 12 años, 8 meses y 23 días, y tenía el puesto de _____ adscrito a _____.

_____ desde el 1 de febrero de 2005, por lo que en ese cargo contaba con nueve años, 4 meses y 13 días (foja 167).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de reintegrar el remanente de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, y que conocía dicha obligación, porque en ambas solicitudes de viáticos (fojas 7 y 63), mismas que fueron firmadas por el propio servidor público sujeto al presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento, aparece claramente visible la leyenda “*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración 1/2012*”, por lo que su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de 25 de febrero de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 182).

No obstante lo anterior, se tiene presente que, según se expresa a foja 162, se tiene instaurado otro procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra (número de expediente **43/2016**), aunque en el presente caso no se le puede considerar a dicho servidor público como reincidente porque dicho asunto no se ha resuelto ni se le ha declarado responsable.²⁵

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio

²⁵ **Artículo 14, in fine, LFRASP.** “Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

[...]

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido **declarado responsable** del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”

económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien sí comprobó los gastos no reintegró el remanente de los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en _____, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada las causas de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputadas a _____, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se impone a
la sanción consistente en
, la cual deberá ejecutarse en términos de lo
señalado en el considerando octavo de la presente
resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto
Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su
oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de
Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos
de este Alto Tribunal quien certifica.

MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó y validó:	Ricardo Javier Vizcarra Sánchez	Subdirector General	
Elaboraron:	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 34/2016.

